

Ley de 31 de diciembre de 1957 promulgando nuevo Código de procedimiento criminal en Francia

(Título preliminar y Libro primero.) «B. O.» de 8 de enero de 1958

ARTICULO PRIMERO

Se instruye un Código de procedimiento criminal.

ARTICULO II

El Título preliminar y el Libro 1.º del Código quedan redactados en la forma siguiente.

CODIGO

TÍTULO PRELIMINAR

De la acción pública y de la acción civil

Artículo 1.º La acción pública para aplicación de las penas funciona y se lleva a cabo por los magistrados o los funcionarios a quienes está confiada por la ley.

Esta acción puede también ser iniciada por la parte lesionada, en las condiciones determinadas por el presente Código.

Art. 2.º La acción civil en reparación del daño causado por un crimen, un delito o una contravención, corresponde a cuantos han sufrido personalmente el daño causado directamente por la infracción.

La renuncia a la acción civil no puede detenerse, ni suspender, el ejercicio de la acción pública, a reserva de los casos señalados en el párrafo 2 del artículo 6.

Art. 3.º La acción civil puede ejercerse al mismo tiempo que la acción pública y ante la misma jurisdicción.

Sólo ha de referirse a todos los daños, tanto materiales como corporales o morales, producidos por los hechos objeto de la demanda.

Art. 4.º La acción civil puede ejercerse separadamente de la acción pública.

El fallo sobre esta acción ejercida ante la jurisdicción civil queda, sin embargo, aplazado hasta que sea pronunciado definitivamente el de la acción pública cuando ésta se encuentre en curso de tramitación.

Art. 5.º La parte que haya ejercido su acción ante la jurisdicción civil competente no puede llevarla ante la jurisdicción represiva. Sólo podrá efec-

tuarse si de ella se informó al ministerio público antes de haber recaído sobre el fondo, dictado por la jurisdicción civil.

Art. 6. La acción pública para aplicación de la pena se extingue por la muerte del acusado, la prescripción, la amnistía, la derogación de la ley penal y la cosa juzgada.

Puede, además, extinguirse por transacción cuando la ley lo disponga expresamente; lo mismo ocurre, en caso de ser retirada la demanda, cuando ésta es condición necesaria de los autos.

Art. 7. En materia de crimen, la acción pública prescribe a los diez años cumplidos, a partir del día en que se cometió el crimen, si en este período de tiempo no se produjo ningún acto de instrucción o de procedimiento.

Si se hubieran efectuado en este tiempo, no prescribe hasta cumplidos diez años a partir del día en que se cometió el crimen si, en este período de tiempo, no se produjo ningún acto de instrucción o de procedimiento.

Art. 8. En materia de delito, la prescripción de la acción pública es de tres años cumplidos; se verifica con arreglo a las formas especificadas en el artículo precedente.

Art. 9. En materia de contravención, la prescripción de la acción pública es de un año cumplido; se verifica del modo especificado en el artículo 7.

Art. 10. La acción civil prescribe en las mismas condiciones que la acción pública; en todo lo demás, se atiene a las normas del derecho civil.

LIBRO PRIMERO

Del ejercicio de la acción pública y de la instrucción

TITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA ACCIÓN PÚBLICA Y DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 11. Salvo en los casos en que la Ley lo disponga de otro modo, y sin perjuicio de los derechos de la defensa, el procedimiento durante el sumario y la instrucción permanece secreto.

Toda persona que concorra al procedimiento está obligada a guardar el secreto profesional en las condiciones y bajo las penas que señala el artículo 378 del Código penal.

CAPITULO PRIMERO

De la policía judicial

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 12. La Policía judicial se ejerce bajo la dirección del Procurador de la República, por los oficiales, funcionarios y agentes designados en el presente Título.

Art. 13. Queda bajo la vigilancia del procurador general y el control de la fiscalía, con arreglo a lo estipulado en los artículos 224 y siguientes.

Art. 14. Está encargada, con arreglo a las normas señaladas en el presente Título, de comprobar las infracciones de la ley penal, de reunir las pruebas y de buscar a los autores, en tanto que no se haya abierto información.

Cuando se haya abierto una información, ejecuta las delegaciones de las jurisdicciones de instrucción y atiende sus demandas.

Art. 15. La policía judicial comprende:

- 1.º Los oficiales de policía judicial;
- 2.º Los agentes de policía judicial;
- 3.º Los funcionarios y agentes a quienes atribuye la ley determinadas funciones de policía judicial.

SECCIÓN II

De los oficiales de policía judicial

Art. 16. Tienen atribuciones de policía judicial:

- 1.º Los alcaldes y sus adjuntos;
- 2.º Los oficiales y graduados de la gendarmería; las gendarmes que tengan por lo menos cinco años de servicio en el cuerpo, nominativamente designados por disposición de los Ministros de Justicia y de Defensa nacional, previa conformidad de una comisión;
- 3.º Los comisarios de policía y los oficiales de policía de la Seguridad nacional. Los oficiales de policía de la Seguridad nacional se reclutan entre los oficiales de policía adjuntos o los inspectores de la identidad judicial, que lleven cinco años por lo menos de servicios efectivos en el cuerpo y sean nominativamente designados por disposición de los Ministros de Justicia y del Interior, previa conformidad de una comisión;
- 4.º Los comisarios de policía, los comisarios adjuntos y los oficiales de policía de la Prefectura de policía. Los oficiales de policía de la Prefectura de policía se reclutan entre los oficiales de policía adjuntos que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el cuerpo, y son nominativamente designados por disposición de los Ministros de Justicia y del Interior, previa conformidad de una comisión.

La composición de las comisiones previstas en los párrafos 2.º 3.º y 4.º será determinada por un reglamento de administración pública, redactado según informe del Ministerio de Justicia y demás Ministros interesados.

Art. 17. Los oficiales de policía judicial ejercen los poderes definidos en el artículo 14; reciben las quejas y denuncias; proceden a los atestados preliminares en las condiciones previstas por los artículos 75 a 78.

En caso de crímenes y delitos flagrantes, ejercen los poderes que les confieren los artículos 53 a 67.

Tienen derecho a recibir directamente el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de su misión.

Art. 18. Los oficiales de policía judicial tienen competencia dentro de los límites territoriales en que ejercen sus funciones habituales.

Sin embargo, los graduados de la gendarmería y los agentes de poli-

cía judicial pueden en caso de urgencia, actuar en toda la extensión de competencia del Tribunal de primera instancia al que estén adscritos.

En toda circunscripción urbana, dividida en distritos de policía, los comisarios que ejerzan sus funciones en uno cualquiera de ellos, tienen, sin embargo, competencia en todo el ámbito de la circunscripción. Los comisarios pueden, por comisión rogatoria, así como en caso de crimen o delito flagrante, proceder a registros y detenciones en territorio de los tribunales limítrofes de su propio tribunal.

Los oficiales de gendarmería disfrutan de los mismos poderes en el territorio de los tribunales limítrofes de su propia circunscripción.

Art. 19. Los oficiales de policía están obligados a informar sin tardanza al Fiscal de la República de los crímenes, delitos y faltas de que tengan conocimiento.

Al término de sus actuaciones deben hacerle llegar directamente el original y una copia certificada conforme de las actas que han levantado; todos los actos y documentos referentes a los mismos le serán enviados al mismo tiempo y los objetos incautados serán puestos a su disposición.

Las actas deberán señalar la condición de oficial de policía judicial de su redactor.

SECCIÓN III

De los agentes de policía judicial

Art. 20. Son agentes de policía judicial:

1.º Los funcionarios de los servicios activos de policía y los gendarmes que no tengan la condición de oficiales de policía, con excepción de aquellos que ejerzan funciones de dirección o de fiscalización.

2.º Los agentes de policía municipal.

Art. 21. Los agentes de policía judicial tienen como misión:

1.º Secundar, en el desempeño de sus funciones, a los oficiales de policía judicial.

2.º Dar cuenta a sus jefes jerárquicos de cuantos crímenes o delitos lleguen a su conocimiento.

3.º De comprobar, con arreglo a las órdenes de sus superiores, las infracciones de la ley penal y obtener todas las informaciones necesarias para descubrir a los autores de esas infracciones, todo ello dentro del marco y con arreglo a lo determinado por las leyes orgánicas o especiales que les sean propias.

SECCIÓN IV

De los funcionarios y agentes encargados de ciertas funciones de policía judicial

Primero. *De los ingenieros, jefe de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques y de los guardas forestales.*

Art. 22. Los ingenieros, los jefes de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques y los guardas forestales averiguan y certifican mediante actas, los delitos y faltas que se cometan contra las propiedades forestales o rurales.

Art. 23. Los jefes de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques y los guardas forestales de las municipalidades, siguen a las cosas sustraídas a los lugares a los cuales han sido transportadas y las declaran embargadas.

No pueden, sin embargo, entrar en las casas, talleres, edificios, patios adyacentes y cercados, sino en presencia de un oficial de policía judicial que no puede negarse a acompañarles y que afirma el acta de la operación a que ha asistido.

Art. 24. Los jefes de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques y los guardas forestales de los municipios llevan ante un oficial de policía judicial a todo individuo que sea sorprendido en flagrante delito.

Los jefes de distrito y los agentes técnicos de Aguas y Bosques pueden, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 22, requerir directamente a la fuerza pública; los guardas forestales pueden pedir auxilio al alcalde, al adjunto o al comandante de la brigada de gendarmería, que no podrán denegar.

Art. 25. Los jefes de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques, así como los guardas forestales, pueden pedir auxilio al alcalde, al adjunto o al comandante de la brigada de gendarmería, que no podrán denegar.

Art. 25. Los jefes de distrito y agentes técnicos de Aguas y Bosques, así como los guardas forestales, pueden ser requeridos por el procurador de la República, el juez de instrucción o los oficiales de policía judicial, para que le presten su ayuda.

Art. 26. Los jefes de distrito y los agentes técnicos de Aguas y Bosques remiten a su jefe jerárquico las actas que contengan los daños causados a las propiedades forestales.

Art. 27. Los guardas forestales de los municipios dirigen sus actas al procurador de la República por mediación del comisario de policía o del oficial de policía, jefe de los servicios de seguridad pública de la localidad o, en su defecto, del comandante de brigada de gendarmería.

En envío a su destinatario debe verificarse dentro de los cinco días, a más tardar, incluso aquel en que comprobaron el hecho que es objeto del acta.

2. De los funcionarios y agentes de las administraciones y servicios públicos.

Art. 28. Los funcionarios y agentes de las administraciones y servicios públicos a quienes las leyes especiales atribuyen ciertos poderes de policía judicial, ejercen esos poderes en las condiciones y dentro de los límites fijados por dichas leyes.

3. De los guardas particulares jurados.

Art. 29. Los guardas jurados particulares levantan acta de cuantos delitos y faltas sean causados a las propiedades cuya guarda les está confiada.

Las actas son enviadas al procurador de la República. Este envío debe verificarse, bajo la pena de nulidad, dentro de los tres días, a más tardar, incluso de aquel en que comprobaron el hecho objeto de su denuncia.

SECCIÓN V

De los poderes de los prefectos en materia de policía judicial

Art. 30. En materia de crímenes y delitos contra la seguridad interior o la seguridad exterior del Estado y únicamente en caso de existir urgencia, los prefectos de los departamentos y, en el departamento del Sena, el prefecto de policía pueden, si no tuvieran conocimiento de que la autoridad judicial está ya informada del hecho, hacer cuantas gestiones y actos consideren necesarios para comprobar los crímenes y delitos antes especificados, o requerir por escrito a este efecto a los oficiales de policía judicial competentes.

Si hace uso de este derecho, el prefecto viene obligado a dar cuenta inmediatamente al procurador de la República y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las operaciones, a transferir el expediente a la autoridad judicial, transmitiendo los comprobantes al procurador de la República y haciendo llevar a su presencia a cuantas personas hayan sido detenidas.

Todo ello so pena de nulidad del procedimiento.

Todo oficial de policía judicial que haya recibido requisitoria del prefecto, a virtud de las disposiciones anteriores, todo funcionario a quien se dé notificación de embargo, de conformidad con las mismas disposiciones, vienen obligados a dar cuenta inmediata al procurador de la República.

Cuando el procurador de la República entienda que el asunto es de competencia de los tribunales permanentes de las fuerzas armadas, remite la documentación al general comandante de la circunscripción territorial o al prefecto marítimo, y ordena, en caso necesario, que las personas detenidas sean conducidas sin demora y bajo vigilancia a la autoridad calificada.

CAPITULO II

Del ministerio público

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 31. El ministerio público ejerce la acción pública y requiere la aplicación de la ley.

Art. 32. Está representado ante cada jurisdicción represiva.

Asiste a los debates de las jurisdicciones y todas las decisiones se toman en su presencia.

¡Asegura la ejecución de los fallos de justicia.

Art. 33. Está obligado a hacer las requisitorias escritas con arreglo a las instrucciones que se le den en las condiciones previstas en los artículos 36, 37 y 44. Desarrolla libremente las observaciones orales que juzgue convenientes en bien de la justicia.

SECCIÓN II

De las atribuciones del procurador general ante el Tribunal de apelación

Art. 34. El Fiscal representa en persona o por sus suplentes al ministerio público ante el Tribunal de apelación y ante la audiencia constituida en la sede del Tribunal de apelación, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 105 del Código forestal y del artículo 446 del Código rural. Puede, en las mismas condiciones, representar al ministerio público ante las demás audiencias dependientes del Tribunal de apelación.

Art. 35. El Fiscal está encargado de vigilar la aplicación de la ley penal en toda la extensión dependiente del Tribunal de apelación.

A este objeto, le es enviado todos los meses, por cada procurador de la República, un estado de los expedientes que tramiten.

El Fiscal tiene, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 36. El Ministerio de Justicia puede denunciar al Fiscal las infracciones de la ley penal de que tenga conocimiento, ordenarle o hacer que ordene se practiquen averiguaciones o dar cuenta a la jurisdicción competente de cuantas requisitorias escrita juzgue el ministro oportunas.

Art. 37. El Fiscal general tiene autoridad sobre todos los oficiales del ministerio público dependientes del Tribunal de apelación.

Con respecto a estos magistrados, tiene las mismas prerrogativas reconocidas al ministro de Justicia en el artículo anterior.

Art. 38. Los oficiales y agentes de policía judicial están bajo la vigilancia del Fiscal. Puede encargarles la obtención de cuantas informaciones juzgue útiles para una buena administración de la justicia.

SECCIÓN III

De las atribuciones del procurador de la República

Art. 39. El Fiscal de la República representa en persona o por sus suplentes al ministerio público ante el tribunal de primera instancia; sin perjuicio de las disposiciones del artículo 105 del Código forestal y del artículo 446 del Código rural.

Representa igualmente, en persona o por sus suplentes, al ministerio público ante la audiencia instituida en la sede del tribunal.

Art. 40. El Fiscal de la República recibe las quejas y denuncias y determina la tramitación que haya de dárseles.

Toda autoridad constituida, todo oficial público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de un crimen o de un delito viene obligado a dar conocimiento de ello sin demora al procurador de la República y a transmitir a este magistrado cuantos datos, actas e informes se relacionen con aquél.

Art. 41. El Fiscal de la República procede o hace proceder a cuantas diligencias sean necesarias para la investigación y averiguación de las infracciones de la ley penal.

A este objeto, dirige la actividad de los oficiales y agentes de la policía judicial previstas por la sección 2 del Título primero del presente libro, así como por las leyes especiales.

En caso de infracciones flagrantes ejerce los poderes que confiere el artículo 68.

Art. 42. El Fiscal de la República tiene, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

Art. 43. Son competentes el procurador de la República del lugar de la infracción, el de la residencia de una de las personas sospechosas de haber participado en la infracción, el del lugar en que se ha practicado la detención de una de estas personas, incluso si la detención ha sido motivada por otra causa.

Art. 44. El Fiscal de la República tiene autoridad sobre los oficiales del ministerio público ante los tribunales de policía sencilla de su dependencia. Puede denunciarles las faltas de que tenga conocimiento y ordenarles practiquen averiguaciones. También puede, en caso necesario, requerir la apertura de una información.

SECCIÓN IV

Del ministerio público ante el tribunal de policía de faltas

Art. 45. Las funciones del ministerio público ante el tribunal de faltas son desempeñadas por el comisario de policía del lugar en que se constituye el tribunal.

Sin embargo, en caso de que las infracciones forestales quedaran sometidas a los tribunales de faltas los funcionarios del ministerio público están representados ya sea por un ingeniero de Aguas y Bosques o por un jefe de distrito o por un agente técnico designado por el conservador de Aguas y Bosques.

Art. 46. En caso de impedimento del comisario de policía el Fiscal general designa, por un periódico de un año completo, uno o varios suplentes, que escoge entre los comisarios de policía, los oficiales de policía, jefes de los servicios de seguridad pública y los suplentes del juez de paz, residentes en la demarcación del tribunal de primera instancia.

A título excepcional y en caso de necesidad absoluta para la celebración de la audiencia pública, el juez de paz puede requerir, para que ejerza las funciones del ministerio público, al alcalde del lugar en que celebre sesión el tribunal de faltas o a uno de sus conjuntos.

Art. 47. Si hay varios comisarios de policía en la sede del tribunal, el procurador general designa al que ha de desempeñar las funciones del ministerio público.

Art. 48. Si no hubiera comisario de policía en el lugar en que se reúne el tribunal, el Fiscal general designa, para que ejerza las funciones del ministerio público, a un suplente del juez de paz o a un oficial de policía, jefe de los servicios de seguridad pública, residente en la sede del tribunal de primera instancia.

CAPITULO III

Del juez de instrucción

Art. 49. El juez de instrucción está encargado de proceder a la práctica del sumario, como se dice en el capítulo primero del título III.

No puede, bajo pena de nulidad, tomar parte en el fallo de los asuntos penales que ha tramitado como juez de instrucción.

Art. 50. El juez de instrucción, elegido entre los jueces titulares, es nombrado por decreto del Presidente de la República, mediante presentación del Consejo superior de la Magistratura, por un período de tres años, renovable.

Sus funciones pueden terminar por un decreto dictado en la misma forma.

En caso de necesidad, otro juez, titular o suplente, puede ser encargado temporalmente, en las mismas condiciones, de las funciones de juez de instrucción, en concurrencia con el magistrado designado como se dice en el presente artículo.

En las localidades en que no haya más que un juez de instrucción, si éste se encontrase ausente, enfermo o con cualquier otro impedimento, el tribunal de primera instancia designa uno de los jueces titulares o suplentes de este tribunal para sustituirle.

Art. 51. El juez de instrucción solo puede informar después de haber sido requerido por el procurador de la República o por demanda de parte civil, en las condiciones previstas en los artículos 80 y 86.

En caso de crímenes o delitos flagrantes, ejerce los poderes que le concede el artículo 72.

El juez de instrucción tiene, en el ejercicio de sus funciones, derecho a requerir directamente a la fuerza pública.

Art. 52. Son competentes el juez de instrucción del lugar de la infracción, el de la residencia de cualquiera de las personas sospechosas de haber participado en la infracción, el del lugar de la detención de una cualquiera de esas personas, incluso si la detención tuviera otro motivo

TITULO II

DE LOS SUMARIOS

CAPITULO PRIMERO

De los crímenes y delitos flagrantes

Art. 53. Se califica como crimen o delito flagrante, el crimen o el delito que se comete actualmente o que acaba de cometerse. También existe crimen o delito flagrante cuando en un período de tiempo muy cercano al de la acción, la persona sospechosa está perseguida por el clamor público o se encuentran en su posesión objetos, o presentan rasgos o indicios que permitan pensar que ha participado en el crimen o en el delito.

Se asimila al crimen o delito flagrante todo crimen o delito, que aun no

habiendo sido cometido en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, se ha cometido en una casa cuyo jefe requiere al Fiscal de la República o a un oficial de policía judicial para que lo compruebe.

Art. 54. En caso de crimen flagrante, el oficial de policía judicial que ha sido informado, da cuenta inmediatamente al Fiscal de la República, se traslada sin demora al lugar del crimen y procede a cuantas indagaciones sean útiles.

Vela por la conservación de los indicios susceptibles de desaparecer y de todo cuanto pueda servir para la manifestación de la verdad. Se incauta de las armas e instrumentos que han servido para cometer el crimen o destinados a cometerle, así como de cuanto parezca haber sido producto de ese crimen.

Presenta los objetos incautados, para reconocimiento de los mismos a las personas que parezcan haber participado en el crimen, si están presentes.

Art. 55. En el lugar en que se haya cometido un crimen, queda prohibido, bajo pena de multa de 6.000 o 36.000 francos, a cualquier persona no facultada para ello, modificar antes de las primeras operaciones de la actuación judicial, el estado del mismo y efectuar en él cualesquiera modificaciones.

Sin embargo, cuando estas modificaciones son dictadas por exigencias de la seguridad o de la salud pública o por los cuidados que hay que prestar a las víctimas, quedan exceptuadas esas reglas.

Si las destrucciones de las trazas o las modificaciones se efectúan para dificultar el funcionamiento de la justicia, la pena es de encarcelamiento de tres meses, tres años y una multa de 37.500 a 600.000 francos.

Art. 56. Si la clase de crimen permite que la prueba pueda adquirirse por la incautación de papeles, documentos u otros objetos en posesión de personas que parezca han tenido parte en el crimen o que retengan documentos u objetos referentes a los hechos incriminados, el oficial de policía judicial se traslada en el acto al domicilio de estos últimos para proceder a una indagación de la que ha de levantar acta.

Es el único, con las personas designadas en el artículo 57, que tiene derecho a conocer los papeles o documentos antes de proceder a la incautación de los mismos.

Sin embargo, está obligado a tomar previamente cuantas medidas sean necesarias para asegurar el respeto al secreto profesional y a los derechos de la defensa.

Todos los objetos y documentos incautados son inmediatamente inventariados bajo sello.

Art. 57. Sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo anterior, en cuanto al respecto del secreto profesional, las operaciones indicadas en dicho artículo se hacen a presencia de las personas sospechosas de haber tomado parte en el crimen; en caso de imposibilidad, el oficial de policía judicial está obligado a invitar a que designen un representante elegido por ellos; en su defecto, el oficial de policía judicial elegirá dos testigos requeridos a este efecto por él, fuera de las personas que dependan de su autoridad administrativa.

El acta de estas operaciones, levantada según se determina en el artículo

lo 66, se firma por las personas señaladas en el párrafo anterior; en caso de negarse a ello, se menciona en el acta.

Art. 58. Toda comunicación o divulgación, sin autorización del acusado o de sus derechohabientes, o del firmante, o del destinatario de un documento procedente de un registro a una persona no autorizada por la ley para tener conocimiento del mismo, se castiga con una multa de 180.000 a 1.800.000 francos y un encarcelamiento de dos meses a dos años.

Art. 59. Salvo reclamación hecha desde el interior de la casa o en las excepciones previstas por la ley, los registros y visitas domiciliarias no pueden comenzar antes de las seis horas y después de las veintiuna horas.

Las formalidades mencionadas en los artículos 56, 57 y en el presente artículo, quedan prescritas bajo pena de nulidad.

Art. 60. Si ha de procederse a comprobaciones que no pueden ser aplazadas, el oficial de policía judicial recurrirá a toda persona calificada.

Las personas así llamadas prestan juramento por escrito de dar su opinión por su honor y su conciencia.

Art. 61. El oficial de policía judicial puede prohibir a cualquier persona se aleje del lugar de la infracción hasta que termine sus operaciones.

Toda persona que parezca necesaria, durante las investigaciones judiciales, para establecer o comprobar la identidad, debe a petición del oficial de policía judicial, prestarse al cumplimiento de las operaciones que exija esta medida.

Todo contraventor de las disposiciones anteriormente indicadas sufrirá una pena que no puede exceder de diez días de arresto y 36.000 francos de multa.

Art. 62. El oficial de policía judicial puede llamar y escuchar a cuantas personas pueden suministrar datos sobre los hechos.

Las personas citadas por él están obligadas a comparecer y a declarar. Si no cumple esta obligación, se da traslado del hecho al Procurador de la República, que puede obligarles a comparecer empleando para ello la fuerza pública.

Levanta acta de sus declaraciones. Las personas escuchadas proceden ellas mismas a su lectura, pueden hacer sus observaciones y dan su firma. Si manifiestan no saber leer, les da lectura el oficial de policía judicial antes de la firma. En caso de negarse a firmar el acta, se menciona el hecho en el acta.

Art. 63. Si, para las necesidades de la encuesta, el oficial de policía judicial tiene que conservar a su disposición a una o varias de las personas señaladas en los artículos 61 y 62, no puede retenerlas más de veinticuatro horas.

Si existieran contra una persona cualquiera indicios graves y concordantes de índole que motivara su acusación, el oficial de policía judicial debe llevarla a presencia del procurador de la República, sin poder retenerla a su disposición más de veinticuatro horas.

El plazo previsto en el párrafo anterior puede prorrogarse por otras veinticuatro horas, mediante autorización escrita del procurador de la República o del juez de instrucción.

Son aplicables las disposiciones del artículo 64 en su último párrafo.

El oficial de policía judicial comunica este derecho a la persona retenida.

Art. 64. Todo oficial de policía judicial debe mencionar en el acta de declaración de toda persona retenida el tiempo de duración de los interrogatorios a los que ha sido sometida y de los descansos que han mediado entre esos interrogatorios, el día y la hora a partir de los cuales ha sido retenida, así como el día y hora a partir de los cuales ha sido liberada o ha sido conducida ante el magistrado competente.

Esta mención debe especialmente escribirse al margen por las personas interesadas y en caso de negativa, se menciona ésta. Ha de comprender obligatoriamente los motivos de la retención.

Debe igualmente figurar en un registro especial llevado a este efecto en toda la oficina de policía que pueda recibir una persona retenida.

Si lo estima necesario, el Fiscal de la República puede designar, incluso a petición de un miembro de la familia de la persona retenida, la presencia de un médico que examine a éste en cualquier momento de los plazos previstos por el artículo 64.

Transcurridas veinticuatro horas, el examen médico será legal si la persona retenida lo exige.

Art. 65. En aquellos cuerpos o servicios en que los oficiales de policía judicial estén obligados a llevar un cuaderno de declaraciones, las menciones y anotaciones marginales previstas en el artículo anterior deben igualmente ser señaladas en el mismo cuaderno. Únicamente las menciones son reproducidas en el acta que se comunica a la autoridad judicial.

Art. 66. Las actas levantadas por el oficial de policía judicial, en cumplimiento de los artículos 54 a 62, se redactan en el acto y se firman por él en cada hoja de las mismas.

Art. 67. Las disposiciones de los artículos 54 a 66 son aplicables, en caso de delito flagrante, a todos los casos en que la ley prevea una pena de encarcelamiento.

Art. 68. A la llegada del Fiscal de la República al lugar del suceso, cesa el oficial de policía judicial.

El Fiscal de la República efectúa todos los actos de policía judicial previstos en el presente capítulo.

Puede también ordenar a todos los oficiales de la policía judicial prosigan las operaciones.

Art. 69. Si las necesidades de la actuación lo exigen, el Fiscal de la República o el juez de instrucción cuando procede como se dice en el presente capítulo, puede trasladarse al territorio de los tribunales limítrofes de aquel en que ejerce sus funciones, al efecto de proseguir sus investigaciones. Debe avisar, previamente, al procurador de la República del territorio al que se traslada. Menciona en el acta los motivos de su traslado.

Art. 70. En caso de crimen flagrante y si el juez de instrucción no ha sido aún informado, el Fiscal de la República puede dictar exhorto de comparecencia contra toda persona sospechosa de haber tomado parte en la infracción.

El Fiscal de la República interroga en el acto a la persona conducida a su presencia. Si se presenta espontáneamente, acompañada de un defensor, sólo puede ser interrogada en presencia de este último.

Art. 71. En caso de delito flagrante, cuando el hecho está castigado con pena de prisión, y si el juez no ha sido aún informado, el Fiscal de la República puede poner al acusado bajo mandamiento de depósito, después de haberle interrogado sobre su identidad y sobre los hechos de que se le acusa.

Da cuenta al tribunal en las condiciones definidas en el Libro II del presente Código referente al procedimiento ante las jurisdicciones de juicio.

Las disposiciones previstas en el presente artículo son inaplicables en materia de delitos de prensa, de delitos políticos o de infracción cuya indagación corresponda a una ley especial o si las personas sospechosas de haber tomado parte en el delito son menores de dieciocho años o han de sufrir internamiento.

Art. 72. Cuando el juez de instrucción se encuentra presente en los lugares del suceso, el Fiscal de la República, así como los oficiales de policía, cesan totalmente en beneficio de aquél.

El juez de instrucción efectúa entonces todos los actos de policía judicial previstos en el presente capítulo.

Puede también ordenar a todos los oficiales de la policía judicial continúen las operaciones.

Terminadas estas operaciones, el juez de instrucción remite la documentación de la encuesta al Fiscal de la República, a cuantos fines sean útiles.

Cuando el Fiscal de la República y el juez de instrucción se encuentren simultáneamente en el lugar del suceso, el procurador de la República puede requerir la apertura de una información regular, de lo cual es informado el juez de instrucción presente, por derogación, en caso necesario, de las disposiciones del artículo 83.

Art. 73. En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante, castigado con pena de prisión, toda persona está capacitada para detener al autor y conducirlo ante el oficial de policía judicial más cercano.

Art. 74. En caso de descubrirse un cadáver, se trate o no de una muerte violenta, pero si la causa es desconocida o sospechosa, el oficial de policía judicial que ha sido avisado del hecho informa inmediatamente al Fiscal de la República, se traslada sin tardanza al lugar del suceso y procede a las primeras indagaciones.

El Fiscal de la República se traslada igualmente, si lo entiende necesario, y se hace asistir por personas capaces de apreciar la índole de las circunstancias de fallecimiento. Puede, sin embargo, delegar a los mismos fines en un oficial de policía judicial de su elección.

Las personas así requeridas prestan, por escrito, juramento de dar su opinión por su honor y su conciencia.

El Fiscal de la República puede igualmente requerir información en averiguación de las causas de la muerte.

CAPÍTULO II

De la actuación preliminar

Art. 75. Los oficiales de policía judicial, ya sean por instrucciones del Fiscal de la República o ya sea de oficio, proceden a efectuar actuaciones preliminares.

Estas operaciones se efectúan bajo la vigilancia del procurador general.

Art. 76. Las investigaciones, visitas domiciliarias e incautación de piezas de convicción, no pueden verificarse sin el asentimiento expreso de la persona en cuyo domicilio se efectúa la operación.

Este consentimiento debe ser objeto de una declaración escrita de puño y letra del interesado o, si éste no supiera escribir, se mencionará tal circunstancia en el acta que se levante, expresándose igualmente su consentimiento.

Son aplicables las formas previstas en los artículos 56 y 59 (primer párrafo).

Art. 77. Cuando por necesidades de la actuación preliminar, el oficial de guardia tenga que retener a una persona a su disposición por más de veinticuatro horas, ésta deberá ser conducida antes de expirar este plazo a presencia del Fiscal de la República.

Después de escuchar a la persona que ha sido llevada ante él, el Fiscal de la República puede conceder autorización escrita para prorrogar la detención a vista de un nuevo plazo de veinticuatro horas.

Las disposiciones del último párrafo del artículo 64 son aplicables a éste.

A título excepcional, puede concederse esta autorización por acuerdo motivado, sin que la persona haya de ser conducida al juzgado.

Art. 78. Las detenciones a vista se efectúan en las condiciones previstas en los artículos 64 y 65.

TITULO III

DE LAS JURISDICCIONES DE INSTRUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del juez de instrucción; jurisdicción de instrucción del primer grado

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 79. La instrucción preparatoria es obligatoria en materia de crimen; salvo disposiciones especiales, es facultativa en materia de delito; puede igualmente verificarse en materia de infracción si el procurador de la República así lo pide, de conformidad con el artículo 44.

Art. 80. El juez de instrucción no puede informar sino a virtud de exhorto del procurador de la República, incluso si ha procedido en caso de crimen o de delito flagrante.

El exhorto puede ir dirigido contra persona designada o no designada.

El juez de instrucción está facultado para acusar a toda persona que haya tomado parte, como autor o cómplice, en los hechos que le son señalados.

Cuando lleguen a conocimiento del juez de instrucción hechos no mencionados en el exhorto, éste deberá dar inmediata cuenta al procurador de la República de las demandas o actas que los comprueben.

En caso de demanda con constitución de parte civil, se procederá con arreglo al artículo 86.

Art. 81. El juez de instrucción procede, con arreglo a la ley, a cuantos actos informativos juzgue útiles para expresión de la verdad.

De estas informaciones se hace por lo menos una copia; cada copia va certificada conforme por el escribano o por el oficial de policía judicial habilitado, señalado en el párrafo siguiente.

Si no tiene posibilidad de proceder él mismo a todos los actos requeridos por la instrucción, el juez de instrucción puede dar comisión rogatoria a los oficiales de policía judicial, a fin de que ejecuten cuantos actos informativos sean necesarios, en las condiciones y bajo las reservas previstas en los artículos 151 y 152.

El juez de instrucción deberá comprobar los elementos de información así recogidos.

El juez de instrucción procede o hace proceder, ya por oficiales de la policía judicial, con arreglo al párrafo 3, o por toda persona habilitada al efecto por el Ministerio de Justicia, a una encuesta sobre la personalidad de los acusados, así como sobre su situación material, familiar o social. Sin embargo, en materia de delito esta encuesta es facultativa.

El juez de instrucción puede ordenar cuantas medidas sean útiles, prescribir un examen médico-psicológico. Si estos reconocimientos son solicitados por el acusado o por su consejo, no pueden serle negados sino por providencia razonada.

Art. 82. En su exhorto introductorio y, en cualquier momento de la información, por exhorto supletorio, el Fiscal de la República puede requerir al magistrado instructor la práctica de cuantos actos juzgue útiles para la expresión de la verdad.

A ese objeto, puede hacerse comunicar el sumario, con la obligación de devolverle dentro de veinticuatro horas.

Si el juez de instrucción entiende no deber atender el requerimiento, debe dictar, dentro de los cinco días de la petición formulada por el procurador de la República, una providencia motivada.

Art. 83. Cuando existen en el tribunal varios jueces de instrucción, el presidente designa, para cada información, el juez que ha de encargarse de ella.

Art. 84. El desistimiento del juez de instrucción puede ser solicitado por petición motivada dirigida al presidente del tribunal, ya sea por el Fiscal de la República, por el agente civil o por el propio acusado.

El presidente del tribunal deberá pronunciarse dentro de los ocho días. Su acuerdo se notifica al Fiscal de la República, y a las partes interesadas. Dentro de los ocho días de la notificación, es susceptible de ser apelada ante la sala de acusación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de quince días como máximo. El fallo que dicte no es susceptible de ningún reposo.

En caso de impedimento del juez, ya fuera por enfermedad, licencia o cualquier otra causa, así como en caso de nombramiento para otro cargo, se procede por el presidente, como se dicta en el artículo anterior, a la designación del juez de instrucción encargado de sustituirle.

SECCIÓN II

De la constitución de la parte civil y de sus efectos

Art. 85. Toda persona que entienda haber sido lesionada por un crimen o un delito, puede, al formular su demanda, constituirse en parte civil ante el juez de instrucción competente.

Art. 86. El juez de instrucción ordena se traslade la demanda al Fiscal de la República para que éste tome sus disposiciones.

Las requisitorias pueden dictarse contra una persona determinada o no determinada.

El Fiscal de la República no puede dirigirse al juez de instrucción para que no informe sino por causas que afectan a la acción pública e impliquen hechos que no pueden legalmente motivar una acusación o si aun suponiendo estos hechos como demostrados, no pueden ser objeto de ninguna calificación penal. En caso de que el juez de instrucción disponga un no ha lugar, debe hacerlo por providencia razonada.

En caso de demanda insuficientemente razonada o insuficientemente justificada por los testimonios presentados, el juez de instrucción puede dictar mandamientos que le informen provisionalmente contra todas aquellas personas que el sumario dará a conocer.

En este caso, el que o los que se encuentren citados por la demanda, pueden ser oídos como testigos por el juez de instrucción, bajo reserva de las disposiciones del artículo 104 de las que deberá darles conocimiento, hasta el momento en que puedan producirse acusaciones o, si ha lugar, nuevas providencias contra persona determinada.

Art. 87. La constitución de la parte civil puede efectuarse en cualquier momento durante la instrucción.

En todo caso, la aceptación de la constitución de parte civil puede ser objeto de oposición ya sea por el ministerio público, por el acusado o por la otra parte civil.

Art. 88. La parte civil que ha puesto en movimiento la acción pública debe, si no ha obtenido la asistencia judicial y so pena de no ser recibida su demanda, consignar en la escribanía del tribunal la cantidad que se presume necesaria para los gastos del proceso. Esta cantidad se fija por providencia del juez de instrucción.

Art. 89. Toda parte civil que no resida en el territorio del tribunal en que se lleva a efecto la instrucción, tiene que elegir domicilio, consignándolo ante el escribano de este tribunal.

A falta de elección de domicilio, la parte civil no puede oponer falta de traslado de los actos que hubieran debido serle comunicados con arreglo a la ley.

Art. 90. En el caso de que el juez de instrucción no tenga competencia según el artículo 52, dicta, después de requisitoria del ministerio público, una providencia para que la parte civil acuda ante la jurisdicción que le pertenezca.

Art. 91. Cuando después de una información abierta a petición de parte civil, se ha dictado una providencia de sobreseimiento, el acusado y cuantas

personas estuvieran incluidas en la demanda, y ello sin perjuicio de querrela por denuncia calumniosa, pueden, si no emplean la vía civil, pedir daños y perjuicios al demandante, en la forma que a continuación se indica :

La demanda por daños y perjuicios ha de presentarse dentro de los tres meses siguientes al día en que la providencia de sobreseimiento fué definitiva. Se hará, por vía de citación, ante el tribunal correccional que instruyó la demanda. Este tribunal recibe inmediatamente las actuaciones que dieron lugar al sobreseimiento, con objeto de dar traslado de las mismas a las partes. Los debates se verifican en sala de consejo ; las partes, o sus consejos, así como el ministerio público, son oídos. El fallo debe dictarse en audiencia pública.

En caso de condena, el tribunal puede acordar la publicación íntegra o en extracto de su sentencia en uno o varios periódicos que él mismo designe, a costa del condenado. Fija el coste máximo de cada inserción.

La oposición y la apelación se reciben dentro de los plazos de derecho común en materia correccional.

La apelación pasa a la sala de apelaciones correccionales, que actúa en la misma forma que el tribunal.

El fallo de la sala de apelación puede ser recurrido ante el Tribunal de Casación como en materia penal.

SECCIÓN III

De los traslados, indagatorias y embargos

Art. 92. El juez de instrucción puede trasladarse al lugar del suceso para efectuar comprobaciones entienda útiles o para proceder a la práctica de indagatorias. Lo comunica al Fiscal de la República que tiene facultad para acompañarle.

El juez de instrucción está siempre asistido por un escribano.

Levanta acta de sus actuaciones.

Art. 93. Si las necesidades informativas lo exigen, el juez instructor puede, después de haber dado cuenta al procurador de la República de su tribunal, trasladarse con su escribano a la demarcación de los tribunales limítrofes de aquel en que ejerce sus funciones, al efecto de proceder a cuantos actos de instrucción sean necesarios, debiendo avisar previamente al Fiscal de la República del tribunal a cuya demarcación se traslada. Mencionará en el acta los motivos de su traslado.

Art. 94. Las indagatorias se efectúan en cuantos lugares puedan ser encontrados objetos cuyo descubrimiento pudiera ser útil al esclarecimiento de la verdad.

Art. 95. Si la indagatoria ha de practicarse en el domicilio del acusado, el juez de instrucción ha de atenerse a las disposiciones de los artículos 57 y 59.

Art. 96. Si la indagatoria se practicase en un domicilio que no sea el del acusado, el inquilino es invitado a asistir a la misma. Si esta persona está ausente o se niega a asistir, se verifica la indagatoria a presencia de dos parientes suyos o amigos, o en su defecto, a presencia de dos testigos.

El juez de instrucción ha de atenerse a lo dispuesto en los artículos 57, párrafo 2, y 59.

Sin embargo, tiene la obligación de adoptar previamente cuantas medidas sean útiles para dejar asegurado el respeto al secreto profesional y a los derechos de la defensa.

Art. 97. Cuando ha lugar a buscar, en el transcurso de las actuaciones, documentos y sin perjuicio de respetar, si es necesario, la obligación estipulada en el párrafo 3 del artículo anterior, el juez de instrucción o el oficial de policía judicial habilitado por él, son los únicos que tienen derecho a tomar conocimiento de aquéllos antes de proceder a su incautación.

Todos los objetos y documentos embargados son inmediatamente inventariados y puestos bajo sello.

Estos sellos sólo pueden levantarse y los documentos ser examinados en presencia del acusado, asistido de su defensa, debidamente requeridos. La tercera persona en cuyo domicilio se hubiera efectuado el embargo, es igualmente invitada a asistir a esta operación.

El juez de instrucción sólo mantiene el embargo de aquellos objetos y documentos que sean útiles para expresión de la verdad o aquellos cuya publicidad fuera de índole que entorpeciera la marcha de la instrucción. Si las necesidades de ésta no se oponen, hace entregar a los interesados, en el más breve plazo posible, copia de los documentos cuyo embargo es mantenido.

Si el embargo comprende dinero efectivo, lingotes, efectos o valores cuya conservación no se precisa para manifestación de la verdad o para salvaguardia de los derechos de las partes puede autorizar al escribano para que los deposite en la Caja de Depósitos y Consignaciones o en el Banco de Francia.

Art. 98. Toda comunicación o divulgación, sin autorización del acusado o de sus derechohabientes o del firmante o destinatario de un documento procedente de una indagatoria, a una persona no calificada por la ley para tener conocimiento del mismo, se castiga con una multa de 180.000 a 1.800.000 francos y una pena de dos meses a dos años de prisión.

Art. 99. El acusado, la parte civil o cualquier otra persona que pretenda tener derecho a un objeto colocado bajo la acción de la justicia, puede reclamar la restitución del mismo al juez de instrucción.

Si la petición procede del acusado o de la parte civil, es comunicada a la otra parte, así como al ministerio público. Si procede de un tercero, es comunicada al acusado, a la parte civil y al ministerio público.

Las observaciones que pueda suscitar han de formularse dentro de los tres días de la comunicación.

El acuerdo del juez de instrucción puede ser recurrido ante la sala de acusación, por simple petición, dentro de los diez días de su notificación a las partes interesadas, sin que por ello la información sufra retraso.

La tercera persona puede con igual título que las partes interesadas, ser oída por la sala de acusación, pero no puede solicitar se ponga a su disposición el expediente de la causa.

Art. 100. Después de decretar un no ha lugar, el juez de instrucción es competente para fijar la restitución de los objetos embargados. Sus acuerdos pueden ser recurridos ante la sala de acusación, como se indica en el párrafo cuarto del artículo 99.

SECCIÓN IV

De las declaraciones testificadas

Art. 101. El juez de instrucción cita a su presencia, por un alguacil o por un agente de la fuerza pública, a cuantas personas cuya declaración juzgue útiles. Se les entrega una copia de esta citación.

Los testigos pueden también ser convocados por carta sencilla, por carta certificada o por vía administrativa; pueden además comparecer voluntariamente.

Art. 102. Son oídos separadamente y sin la presencia del acusado, por el juez de instrucción asistido por su escribano; se levanta acta de sus declaraciones.

El juez de instrucción puede requerir la presencia de un intérprete, de veintiún años de edad por lo menos, con exclusión de escribanos y de otros testigos. El acusado tiene la misma facultad. Los intérpretes así designados, de no ser intérpretes jurados, prestan juramento de traducir fielmente las declaraciones.

Art. 103. Los testigos prestan juramento de decir toda la verdad, nada más que la verdad. El juez les pregunta sus nombres, apellidos, edad, estado, profesión, domicilio, si son parientes de las partes y en qué grado o si están a su servicio. Se hace mención de la pregunta y de la contestación.

Art. 104. Toda persona implicada en una demanda, puede negarse a ser oída como testigo. El juez de instrucción así se lo advierte, después de darle conocimiento de la demanda. Se hace mención de ello en el acta. En caso de negativa, sólo puede ser oída como acusada.

Art. 105. El juez de instrucción encargado de una información, así como los magistrados y oficiales de policía judicial, que actúan por comisión rogatoria, no pueden, bajo pena de nulidad, oír como testigos a personas contra las cuales existan serios indicios de culpabilidad, cuando esta declaración tuviera por efecto eludir las garantías de la defensa.

Art. 106. Cada página de las actas va firmada por el juez, el escribano y el testigo. Este último es invitado antes a leer de nuevo su declaración, tal como acaba de ser transcrita, y después afirmarla. Si el testigo no sabe leer, se le da lectura por el escribano. Si el testigo no puede o no quiere firmar, se menciona esto en el acta. Cada página va igualmente firmada por el intérprete, si ha lugar.

Art. 107. Las actas no pueden llevar ningún interlineado. Las borraduras y rayas son probadas por el juez de instrucción, el escribano y el testigo y, si ha lugar, por el intérprete. A falta de esta aprobación, son nulas.

Lo mismo ocurre con el acta que no vaya firmada con regularidad.

Art. 108. Los jóvenes menores de dieciséis años son oídos sin prestar juramento.

Art. 109. Toda persona citada para ser oída como testigo está obligada a comparecer, prestar juramento y declarar, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

Si el testigo no comparece, el juez de instrucción puede, a petición del

Fiscal de la República, obligarle por la fuerza pública y condenarle a una multa de 37.500 a 75.000 francos. Si comparece ulteriormente puede, previa presentación de sus excusas y justificación de su incomparecencia, serle condonada esta pena por el juez de instrucción, después de oído el Fiscal de la República.

El testigo condenado a la multa puede interponer recurso dentro de los tres días de la condena ; si fuera incompareciente, este plazo sólo comienza a contarse desde el día en que aquélla le ha sido notificada. El recurso se dirige a la sala de acusación.

Art. 110. La medida de fuerza de que es objeto un testigo incompareciente se toma por vía de exhorto. El testigo es conducido directamente y sin demora a presencia del magistrado que ha tomado el acuerdo.

Art. 111. Toda persona que declare públicamente conocer a los autores de un crimen o delito y que se niegue a contestar a las preguntas que le dirige el juez de instrucción a este respecto, será castigada con once días a un año de prisión y una multa de 37.500 a 720.000 francos.

Art. 112. Si un testigo se encuentra en la imposibilidad de comparecer, el juez de instrucción se traslada para oírle o expide, a este fin, comisión rogatoria, en la forma prevista en el artículo 151.

Art. 113. Si el testigo oído en las condiciones previstas en el artículo anterior, no estuviera imposibilitado para comparecer a la citación, el juez de instrucción puede imponer a este testigo la multa prevista en el artículo 109.

SECCIÓN V

De los interrogatorios y confrontaciones

Art. 114. En la primera comparecencia, el juez de instrucción comprueba la identidad del acusado, le da a conocer expresamente cada uno de los hechos de que se le acuse y le advierte ser libre de no hacer ninguna declaración. Se hace mención de esta advertencia en el acta.

Si el acusado desea hacer declaraciones, éstas son inmediatamente recibidas por el juez de instrucción.

El magistrado comunica al acusado su derecho a elegir un letrado asesor entre los abogados matriculados en la audiencia o admitidos a prácticas forenses, o entre los procuradores, y a falta de elección, hace designar uno de oficio, si el acusado lo solicita. La designación se hace por el decano de la orden de abogados, si existe consejo de la orden, y en caso contrario lo designa el presidente del tribunal.

En las actuaciones se hará mención de esta formalidad.

La parte civil tiene igualmente derecho a hacerse asistir por letrado asesor desde su primera comparecencia.

En la primera comparecencia, el juez advierte al acusado que ha de informarle de todos sus cambios de domicilio ; este último puede además elegir domicilio dentro de la demarcación del tribunal.

Art. 115. No obstante las disposiciones previstas en el artículo anterior, el juez instructor puede proceder a un interrogatorio inmediato y a careos si así lo exige la urgencia, ya sea por el estado de un testigo en peligro de

muerte o por la existencia de indicios que estén a punto de desaparecer, o también en el caso previsto en el último párrafo del artículo 72.

El acta debe mencionar las causas de urgencia.

Art. 116. El acusado detenido puede inmediatamente después de la primera comparecencia comunicar libremente con su abogado asesor.

En los casos de detención en que no se aplique el régimen celular, el juez de instrucción tiene derecho a prohibir la comunicación por un período de diez días. Puede renovar la prohibición, pero sólo por un nuevo período de otros diez días.

En ningún caso, la prohibición de comunicar se aplica al abogado asesor del acusado.

Art. 117. El acusado y la parte civil pueden, en cualquier momento de la información, dar a conocer al juez instructor el nombre del o de los letrados asesores elegidos por ellos.

Art. 118. El acusado y la parte civil no pueden ser oídos ni confortados, a menos que renuncien expresamente a ello, sino en presencia de sus letrados asesores, debidamente requeridos.

La asesoría es convocada por carta certificada dirigida a más tardar la antevíspera del interrogatorio.

Las actuaciones han de ponerse a disposición del letrado asesor del acusado veinticuatro horas, a más tardar, antes de cada interrogatorio. Debe igualmente ponerse a disposición de la asesoría de la parte civil veinticuatro horas, a más tardar, antes de las audiciones de esta última.

Art. 119. El Fiscal de la República puede asistir a los interrogatorios y confrontaciones del acusado, y a las declaraciones de la parte civil.

Cada vez que el Fiscal de la República dé a conocer al juez instructor su propósito de asistir, el escribano del juez de instrucción debe, bajo pena de multa civil de mil francos, decretada por el presidente de la sala de acusación, advertirle por simple nota, a más tardar, la antevíspera del interrogatorio.

Art. 120. El Fiscal de la República y los letrados asesores del acusado y de la parte civil no pueden tomar la palabra sino para hacer preguntas, después de ser autorizados para ello por el juez de instrucción.

Si esta autorización les es negada, el texto de las preguntas será producido en el acta.

Art. 121. Las actas de interrogatorios y de confrontaciones se redactan de la forma prevista en los artículos 106 y 107.

Si se recurre a un intérprete, son aplicables las disposiciones del artículo 102.

SECCIÓN VI

De los mandamientos y de su ejecución

Art. 122. El juez de instrucción puede, según los casos, expedir mandamientos de comparecencia, de conducción, de depósito y de detención.

El mandamiento de comparecencia tiene por objeto poner al acusado en condiciones de presentarse ante el juez en la fecha y hora que el mandamiento indique.

El mandato de conducción es la orden que da el juez a la fuerza pública para que conduzca inmediatamente al acusado a su presencia.

El mandato de depósito es la orden que da el juez al vigilante-jefe de la casa de detención, para recibir y detener al acusado. Este mandamiento permite igualmente buscar o trasladar al acusado, cuando aquél le fué anteriormente notificado.

El mandamiento de detención es la orden dada a la fuerza pública para buscar al acusado y conducirlo a la casa de detención que indique el mandamiento, donde será recibido y quedará detenido.

Art. 123. Todo mandamiento precisa la identidad del acusado; está fechado y firmado por el magistrado que le decreta y lleva su sello.

Los mandamientos de comparecencia, de depósito y de detención mencionarán además la clase de acusación y los artículos de la ley que le son aplicables.

El mandamiento de comparecencia se notifica a la persona de que es objeto, por un aguacil o por un oficial de un agente de la policía judicial, o por un agente de la fuerza pública, quien le entrega copia del mismo.

El mandamiento de conducción o de detención es notificado y ejecutado por un oficial o agente de la policía judicial o por un agente de la fuerza pública, quien lo muestra al acusado y le entrega copia del mismo.

Si el individuo está ya detenido por otra causa, la notificación se efectúa por el vigilante-jefe de la casa de detención, que le entrega igualmente copia.

Los mandamientos de conducción o de detención pueden, en casos de urgencia, ser confundidos por toda clase de medios.

En este caso, las menciones esenciales del original y especialmente la identidad del acusado, la índole de la acusación, el apellido y la categoría del magistrado mandante deben ser precisadas. El original del mandamiento debe remitirse al agente encargado de asegurar su cumplimiento dentro del plazo más rápido posible.

El mandamiento de depósito se notifica al acusado por el juez de instrucción; debe mencionarse esta notificación en el acta del interrogatorio.

Art. 124. Los mandamientos son ejecutivos en toda la extensión del territorio de la República.

Art. 125. El juez de instrucción interroga inmediatamente al acusado que es objeto de un mandamiento de comparecencia.

Se procede en las mismas condiciones en el interrogatorio del acusado en virtud del mandamiento de conducción; sin embargo, si el interrogatorio no puede ser inmediato, el acusado deberá ser conducido a la casa de detención, donde no podrá ser detenido durante más de veinticuatro horas.

Al expirar el plazo es conducido, de oficio, bajo la custodia del vigilante-jefe de la casa de arresto, a presencia del procurador de la República, que requiere al juez designado por éste para que proceda inmediatamente al interrogatorio, a falta de lo cual el acusado es puesto en libertad.

Art. 126. Todo acusado detenido a virtud del mandamiento de con-

ducción, que ha permanecido más de veinticuatro horas en la casa de arresto sin haber sido interrogado, es considerado como arbitrariamente detenido.

Todos los magistrados o funcionarios que hayan ordenado o tolerado a conciencia esta detención arbitraria son castigados con las penas señaladas en los artículos 119 y 120 del Código penal.

Art. 127. Si el acusado perseguido a virtud de mandamiento de conducción es encontrado a más de doscientos kilómetros de la sede del juez de instrucción que expidió el mandamiento, es conducido a presencia del procurador de la República del lugar en que se efectuó la detención.

Art. 128. Este magistrado le interroga sobre su identidad, recibe sus declaraciones, después de advertirle que es libre de no hacer ninguna, le interpela para saber si consiente en ser trasladado o si prefiere prorrogar los efectos del mandamiento de conducción hasta que llegue el acuerdo del juez de instrucción encargado del asunto, esperando en el punto en que se encuentre.

Si el acusado manifiesta oponerse al traslado, es conducido a la casa de detención y se da inmediata cuenta de ello al juez de instrucción competente. El acta de la comparecencia, que contendrá un señalamiento completo, se transmite si demora a este magistrado, con cuantas indicaciones permitan facilitar el reconocimiento de la identidad del acusado.

El acta debe mencionar que el acusado ha sido advertido de ser libre, de no hacer declaración alguna.

Art. 129. El juez de instrucción encargado del asunto decide, tan pronto recibe ese acta, si ha lugar a ordenar el traslado.

Art. 130. Si el acusado contra el cual se expidió un mandamiento de conducción no puede ser hallado, el mandamiento es presentado al alcalde o a uno de los adjuntos, o al comisario de policía o, en ausencia de éste, al oficial de policía jefe de los servicios de seguridad pública del municipio de su residencia.

El alcalde, el adjunto o el comisario de policía o el oficial de policía jefe de los servicios de seguridad pública pone su visto bueno en el mandamiento, que es devuelto al magistrado mandante con acta de investigaciones infructuosas.

El acusado que se niegue a obedecer un mandamiento de comparecencia o que, después de haber declarado estar dispuesto a obedecerle, trata de evadirse debe ser obligado por la fuerza.

El portador del mandamiento de comparecencia emplea en este caso a la fuerza pública del lugar más cercano. Esta viene obligada a atender a lo que se disponga en el mandamiento.

Art. 131. Si el acusado está en fuga o reside fuera del territorio de la República, el juez de instrucción, después de informar al Fiscal de la República, puede expedir contra aquel mandamiento de detención, si el hecho corresponde a una pena de prisión correccional o una pena mayor.

Art. 132. El acusado detenido en virtud de un mandamiento de detención, es conducido sin demora a la casa de arresto indicada en el mandamiento, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 133, párrafo segundo.

El vigilante-jefe entrega al agente encargado del cumplimiento el recibo de entrada del acusado.

Art. 133. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención del acusado, se procede a su interrogatorio. En su defecto y al expirar ese plazo, son aplicables las disposiciones de los artículos 125 (párrafo tercero) y 126.

Si el acusado es detenido fuera de la demarcación del juez instructor que expidió el mandamiento, es llevado inmediatamente a presencia del Fiscal de la República del lugar de la detención, quien recibe sus declaraciones, después de advertirle que es libre de no hacer ninguna. Se menciona esta advertencia en el acta.

El Fiscal de la República informa inmediatamente al magistrado que expidió el mandamiento y pide el traslado del detenido. Si éste no puede efectuarse inmediatamente, el Fiscal de la República da cuenta al juez mandante.

Art. 134. El agente encargado del cumplimiento de un mandamiento de detención no puede entrar en el domicilio de un ciudadano antes de las seis y después de las veintiuna horas.

Puede hacerse acompañar por una fuerza suficiente para que el acusado no pueda sustraerse al cumplimiento de la ley. Esta fuerza procede del lugar más cercano a aquel en que ha de cumplirse el mandamiento y está obligada a atender las requisitorias que éste contenga.

Si el acusado no puede ser detenido, el mandamiento de detención se notifica a su último domicilio, levantándose acta de la requisitoria.

El acta se levanta a presencia de los dos vecinos más cercanos al domicilio del acusado, que pueda encontrar el portador del mandamiento de detención. La firman ambos o, si no saben o no quieren firmar, se hace mención de esta circunstancia en el acta, así como del requerimiento que les ha sido hecho.

El portador del mandamiento hace después visar su acta por el alcalde o por uno de sus adjuntos, o por el comisario de policía o, en ausencia de éste, por el oficial de policía jefe de los servicios de seguridad pública del lugar y le deja copia del acta.

El mandamiento de detención y el acta son enviados después al juez mandante o al escribano del tribunal.

Art. 135. El juez de instrucción no puede expedir un mandamiento de depósito sino después de interrogatorio y en caso de que la infracción corresponda a una pena de prisión correccional u otra más grave.

El agente encargado del cumplimiento del mandamiento de depósito, hace entrega del acusado al vigilante-jefe de la casa de arresto, quien da recibo de la entrega del detenido.

Art. 136. La inobservancia de las formalidades prescritas para los mandamientos de comparecencia, de conducción, de depósito y de detención está sancionada con una multa civil de cinco mil francos impuesta al escribano por el presidente de la sala de acusación; puede dar lugar a sanciones disciplinarias y a amonestaciones contra el juez de instrucción o el Fiscal de la República.

Estas disposiciones se extienden, salvo aplicación de penas más graves, si ha lugar, a toda violación de las medidas protectoras de la libertad individual prescrita por los artículos 56, 57, 59, 96, 97, 138, 139 y 141.

En los casos señalados en los párrafos anteriores y en todos los casos de menoscabo de la libertad individual, el conflicto no puede ser nunca tramitado por la autoridad administrativa y son siempre exclusivamente competentes los tribunales del orden judicial.

La misma norma se sigue en toda instancia civil fundada en hechos constitutivos de infracciones previstas por los artículos 114 a 122 y 184 del Código penal, ya se formule aquélla contra la colectividad pública o contra sus agentes.

SECCIÓN VII

De la detención preventiva

Art. 137. La detención preventiva es una medida excepcional. Cuando se ordena han de observarse las reglas que a continuación se expresan.

Art. 138. En materia correccional, cuando el máximo de la pena prevista por la ley sea inferior a dos años de prisión, el acusado domiciliado en Francia no puede ser detenido durante más de cinco días después de su primera comparecencia ante el juez de instrucción, si no ha sido ya condenado, sea por un crimen, o sea a una pena de prisión de más de tres meses sin libertad provisional, por delito de derecho común.

Art. 139. En los casos no previstos en el artículo anterior, la detención preventiva no puede exceder de dos meses. Transcurrido este plazo, si se juzgase necesario el mantenimiento de la detención, el juez de instrucción puede prorrogarla por providencia especialmente razonada, expedida por requerimiento, igualmente razonado, del Fiscal de la República. No puede prescribirse cada prórroga por una duración mayor de dos meses.

Art. 140. En toda materia, cuando no fuere de derecho, la libertad provisional puede ser ordenada de oficio por el juez de instrucción, después de oír al Fiscal de la República, quedando obligado el acusado a presentarse a todos los actos del sumario tan pronto como sea requerido para ello y a comunicar al magistrado instructor todos sus desplazamientos.

El Fiscal de la República puede igualmente requerirla en cualquier momento. El juez de instrucción dictaminará en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la requisitoria.

Art. 141. La libertad provisional puede ser solicitada en cualquier momento del juez de instrucción por el acusado, o por su letrado, con arreglo a las normas previstas en el artículo anterior.

El juez de instrucción debe comunicar inmediatamente el sumario al Fiscal de la República a los fines de requisitorias. Lo comunica al mismo tiempo, por carta certificada, a la parte civil, que puede formular observaciones.

El juez de instrucción debe pronunciarse, por providencia especialmente razonada, a lo más tardar dentro de los cinco días de la comunicación al Fiscal de la República.

Cuando hay una parte civil, la providencia judicial no puede dictarse sino cuarenta y ocho horas después de dado el aviso a esta parte.

Si el juez no hubiera tomado acuerdo dentro del plazo previsto en el párrafo tercero, el acusado puede trasladar directamente su petición a la sala de acusación que, por requisitoria escrita y razonada del procurador general, ha de pronunciarse dentro de los quince días de la petición, y a falta de lo cual el acusado es puesto de oficio en libertad provisional.

El derecho de dar cuenta en las mismas condiciones a la cámara de acusación corresponde igualmente al Fiscal de la República.

Ar. 142. La libertad provisional puede también ser solicitada en cualquier estado de la causa por todo acusado y durante todo el período del sumario.

Cuando es informada una jurisdicción de enjuiciamiento cualquiera le corresponde dictaminar sobre la libertad provisional; antes del envío al tribunal de lo criminal y en el intervalo de sus sesiones, esta facultad corresponde a la sala de acusación.

En caso de apelación y hasta que dicte fallo el Tribunal de Casación, dictamina acerca de la libertad provisional la jurisdicción que conoció en último término el asunto a fondo. Si la apelación se hace contra una sentencia del tribunal de lo criminal, la sala de acusación estatuye sobre la detención.

En caso de incompetencia y generalmente en todos los casos en que ninguna jurisdicción haya sido informada la sala de acusación conoce de todas las peticiones de libertad.

En todos los casos en que un individuo de nacionalidad extranjera, inculpado, presunto o acusado es puesto en libertad provisional, sólo la jurisdicción competente para fijarle como residencia un lugar del que no deberá alejarse sin autorización hasta sobreseimiento o decisión definitiva, bajo las penas previstas en el artículo 49 del Código penal.

Las medidas necesarias para la aplicación del párrafo anterior y especialmente la fiscalización de la residencia fijada y la entrega de autorizaciones provisionales, serán determinadas por un reglamento de administración pública.

Ar. 143. Cuando la jurisdicción correspondiente ha de dictaminar sobre los casos previstos en el artículo anterior, las partes y sus letrados asesores son convocados por carta certificada. El acuerdo se toma después de ser oídos el ministerio público y las partes o sus letrados.

Ar. 144. Con anterioridad a la puesta en libertad, con o sin fianza, el peticionario debe, por declaración hecha ante el escribano de la casa de arresto, elegir domicilio, si está acusado en el lugar en que se efectúa la información, y si es presunto o acusado, en aquel en que tenga su sede la jurisdicción encargada del fondo del asunto. De la declaración se da traslado por el jefe del establecimiento a la autoridad competente.

Después de haberse efectuado la libertad provisional, si el acusado es invitado a comparecer y no se presenta o si circunstancias nuevas o graves hicieran necesaria su detención, el juez de instrucción o la jurisdicción sentenciadora encargada de la causa pueden expedir nuevo mandamiento.

Cuando la libertad provisional ha sido acordada por la sala de acusación, reformando con ello el mandamiento del juez de instrucción, este magistrado no puede expedir nuevo mandamiento mientras la sala, a petición escrita del ministerio público, haya retirado al acusado el beneficio de su acuerdo.

Art. 145. La libertad provisional, en todos los casos en que no sea de derecho, puede estar subordinada a la constitución de una fianza.

Esta fianza garantiza :

1.º La representación del acusado en todos los actos del procedimiento y la ejecución de la sentencia.

2.º El pago en el orden siguiente :

a) De los gastos anticipados por la parte civil ;

b) De los que haya hecho la parte pública ;

c) De las multas ;

d) De las restituciones y daños y perjuicios.

En el acuerdo de concesión de libertad se determina la cantidad que queda afecta a cada una de las dos partes en que se divide la fianza.

Art. 146. En caso de que la libertad provisional quede subordinada a la constitución de una fianza, ésta se constituye en dinero efectivo, billetes de Banco, cheques, certificados o títulos emitidos o garantizados por el Estado. Es entregado al escribano del tribunal o de la Corte o al cobrador del registro.

A la vista del recibo, el ministerio público hace ejecutar, inmediatamente, el acuerdo de puesta en libertad.

Un reglamento de administración pública, previo informe del Ministro de Justicia, determina las condiciones en que se entrega la fianza al escribano.

Art. 147. La primera parte de la fianza es restituida si el acusado se ha presentado a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia.

Corresponde al Estado, si el acusado, sin motivo legítimo de excusa, ha dejado de asistir a algún acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, el juez de instrucción puede, en caso de no haber lugar, y la jurisdicción sentenciadora, en caso de absolución o de sobreseimiento, ordenar la devolución de esta parte de la fianza.

Art. 148. La segunda parte de la fianza se restituye siempre, en caso de dictarse un no haber lugar, una absolución o un sobreseimiento.

En caso de condena, queda afecta a las costas, a la multa y a las restituciones y daños y perjuicios concedidos a la parte civil, en el orden enunciado en el artículo 145. El sobrante es restituido.

Art. 149. El ministerio público, de oficio o a petición de la parte civil, queda encargado de hacer expedir por la administración del registro un certificado que testimonie la responsabilidad del acusado en el caso del artículo 147, párrafo segundo, o un extracto de la sentencia en el caso previsto por el artículo 148, párrafo segundo.

Si las cantidades adeudadas no fuesen entregadas, la administración del registro procura su cobro por vía de apremio.

La Caja de Depósitos y consignaciones está encargada de hacer sin demora la distribución de las sumas depositadas o cobradas a los derechohabientes.

Toda divergencia sobre estos diversos puntos se juzgan, si así se solicita, en sala de consejo, como incidente de ejecución de la sentencia.

Art. 150. El acusado que ha sido puesto en libertad provisional o que no fué detenido nunca durante la instrucción del sumario debe darse preso a más tardar la víspera de la vista de la causa, a menos que sea dispensado de hacerlo por orden del presidente de la sala.

La orden de detención se ejecuta si, debidamente convocado por vía administrativa en la escribanía del tribunal y sin motivo legítimo que lo impida, el acusado no se presenta el día fijado para ser interrogado por el presidente de la sala.

SECCIÓN VIII

De los exhortos

Art. 151. El juez de instrucción puede requerir por exhorto a todo juez de su tribunal, a todo juez de su dependencia de este tribunal, a todo oficial de policía judicial competente o a todo juez de instrucción para que procedan a los actos de información que entienda necesarios en los lugares sometidos a la jurisdicción de cada uno de ellos.

El exhorto señala la índole de la infracción objeto de las pesquisas. Va fechada y firmada por el magistrado que la expide y con su sello.

Solo puede prescribir actos de instrucción que se refieran directamente a la represión de la infracción perseguida.

Art. 152. Los magistrados u oficiales de policía judicial, comisionados para la ejecución de este mandato, ejercen, dentro de los límites determinados en el exhorto, todos los poderes del juez de instrucción.

Sin embargo, los oficiales de policía judicial no pueden proceder a interrogatorios y careos del acusado. Tampoco pueden recibir declaraciones de la parte civil, sino a petición expresa de ésta.

Art. 153. Todo testigo citado para ser oído en el transcurso del cumplimiento de un exhorto está obligado a comparecer a prestar juramento y a declarar.

Si no cumpliera con esta obligación se da traslado al magistrado mandante, quien puede obligarle a comparecer por medio de la fuerza pública y a imponerle las sanciones previstas en el párrafo segundo del artículo 109.

Art. 154. Cuando, por requerirlo el cumplimiento del exhorto, el oficial de policía judicial está obligado a retener a su disposición a una persona, ésta debe ser conducida, dentro de las veinticuatro horas, ante el juez de instrucción en cuya demarcación se efectúa aquélla. Después de ser oída, el juez puede conceder autorización escrita para prorrogar la detención a vista por un nuevo plazo de veinticuatro horas.

A título excepcional, esta autorización puede ser acordada por decisión

razonada sin que la persona llegue a ser conducida a presencia del juez de instrucción.

La vigilancia que así se procede por un oficial de policía judicial se efectúa en la forma prevista en los artículos 64 y 65.

El juez de instrucción fija el plazo dentro del cual han de serle transmitidos por éste las actas levantadas. De no haberse fijado este plazo, las actas deberán serle remitidas dentro de los ocho días después de terminadas las operaciones ejecutadas a virtud del exhorto.

Art. 155. Cuando el exhorto especifica operaciones simultáneas en diversos puntos del territorio, puede ser dirigido, por orden del juez mandante, a los jueces de instrucción encargados de su ejecución, bajo forma de reproducción o copia íntegra del original.

Puede, incluso, en caso de urgencia, ser difundido por toda clase de medios; cada difusión debe, sin embargo, precisar las menciones esenciales del original y especialmente la índole de acusación, el apellido y la categoría del magistrado mandante.

SECCIÓN IX

De los peritajes

Art. 156. Toda jurisdicción instructora o sentenciadora, "en los casos en que se plantee una cuestión de orden técnico, puede, ya sea a petición del ministerio público, de oficio o a petición de las partes, ordenar una peritación.

El o los peritos proceden a su misión bajo la fiscalización del juez de instrucción o del magistrado que ha de designar la jurisdicción por cuya orden se practique la peritación.

Cuando el juez de instrucción entienda no deber atender una demanda de peritación ha de expedir una providencia razonada, que es susceptible de apelación en la forma y plazos previstos en los artículos 185 y 186.

Art. 157. Los peritos pueden ser elegidos de una relación nacional formada por la oficina de la Corte de Casación o bien de una de las listas formadas por los tribunales de apelación, ódo que sea el procurador general.

Las modalidades de inscripción en estas listas y supresión en las mismas, se fijan por un reglamento de administración pública.

Las jurisdicciones pueden igualmente, por causas razonadas, elegir peritos que no figuren en ninguna de las mencionadas listas.

Art. 158. La misión de los peritos, que no puede tener más objeto que el examen de cuestiones de orden técnico, si se precisa en el acuerdo que ordene la peritación.

Art. 159. Cuando la orden de peritación proceda del juez de instrucción ha de ser notificada al ministerio público y a las partes, precisando el nombre y apellidos y especialidades del perito, así como relación del encargo que se le confía.

Este acuerdo no es susceptible de apelación.

Sin embargo, dentro de los tres días de su notificación, el ministerio

público y las partes podrán presentar, a título gracioso, sus observaciones. Estas podrán referirse a la elección o a la misión del perito designado.

Dentro del mismo término de tiempo, y si el acuerdo emana de un juez de instrucción, el acusado o su abogado asesor, podrá, además, elegir otro perito, que será igualmente designado por el juez de instrucción.

Si hay varios acusados deberán concertarse para hacer esta elección, que excepcionalmente y sólo en caso de oposición de intereses, podrá comprender dos peritos cuando más.

Cuando un perito es elegido con independencia de las listas previstas en el artículo 157, el juez de instrucción puede, por providencia razonada, denegar la designación. Esta providencia es susceptible de apelación en las formas y plazos previstos en los artículos 185 y 186.

La sala de apelación decreta dentro de los ocho días. Su fallo no es susceptible de ningún recurso.

En caso de urgencia, el perito designado por el juez de instrucción puede comenzar inmediatamente la peritación.

Art. 160. Al efectuarse su inscripción en una de las listas previstas en el artículo 157, los peritos prestan, ante el tribunal de apelación de la demarcación de su domicilio, juramento de cumplir su misión, hacer su informe y dar su opinión, por su honor y su conciencia. Estos peritos no tienen que renovar su juramento cada vez que son requeridos en el transcurso del año judicial.

Los peritos que no figuren en ninguna de esas listas prestan, cada vez que actúan, el juramento previsto en el párrafo anterior ante el juez de instrucción, o ante el magistrado designado por la jurisdicción. El acta de prestación de juramento va firmada por el magistrado competente, el perito y el escribano. En caso de impedimento y cuyos motivos han de ser precisados, el juramento puede ser por escrito y la carta conteniendo el juramento queda aneja a las actuaciones.

Art. 161. Todo acuerdo referente a los peritos debe señalar a éstos un plazo para cumplir su misión.

Si algunas razones particulares así lo exigieren, este plazo puede ser prorrogado, a petición de los peritos y por acuerdo razonado, suscrito por el magistrado o por la jurisdicción que los designó. Los peritos que no entreguen su informe en el plazo que les fué concedido pueden ser inmediatamente sustituidos y deben dar cuenta de las investigaciones a que hubieran hasta entonces procedido. Deben también restituir, dentro de las cuarenta y ocho horas, los objetos, piezas y documentos que les hubieran sido confiados en cumplimiento de su misión. Pueden, además, ser objeto de medidas disciplinarias que llegan hasta la supresión en una u otra de las listas previstas en el artículo 157.

Los peritos deben cumplir su misión en contacto con el juez de instrucción o el magistrado delegado; deben tenerle al corriente de la marcha y desarrollo de sus operaciones y tenerlas en condiciones de poder adoptar en cualquier momento cuantas medidas sean útiles.

El juez de instrucción puede, en el transcurso de sus actuaciones, hacerse siempre asistir por peritos, si así lo considera útil.

Art. 162. Si los peritos piden ser ilustrados sobre una cuestión ajena a su especialidad, el juez puede autorizarles para que les sean agregadas personas, nominalmente designadas, especialmente calificadas por su competencia.

Las personas así designadas prestan juramento en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 160.

Su informe será unido íntegramente al informe mencionado en el artículo 166.

Art. 163. De conformidad con el artículo 97, párrafo tercero, el juez de instrucción o el magistrado designado por la jurisdicción, presenta al acusado, antes de hacerlos llegar a los peritos, los objetos sellados que no hayan sido abiertos o inventariados. Los enumera en el acta levantada al efecto de testimoniar la entrega. Los peritos deben mencionar en su informe cualquier levantamiento o nuevo levantamiento de sellos, de los objetos de que hacen inventario.

Art. 164. Los peritos pueden recibir, a título de información y para el cumplimiento estricto de su cometido, las declaraciones de personas que no sean el acusado.

Si entienden que procede interrogar al acusado, se procede a este interrogatorio en presencia de los peritos por el juez de instrucción o el magistrado delegado por la jurisdicción, en la forma y condiciones previstas por los artículos 118 y 119.

Sin embargo, los médicos peritos encargados de examinar al acusado, pueden hacerle las preguntas necesarias para el cumplimiento de su misión, fuera de la presencia del juez y de sus abogados.

Art. 165. Durante la peritación, las partes pueden pedir a la jurisdicción que la ha ordenado, se requiera a los peritos para que hagan ciertas investigaciones o que oigan a cualquier persona, nominalmente designada y que pudiera ser susceptible de facilitarles informaciones de orden técnico.

Art. 166. Cuando terminan las operaciones de peritación, los peritos redactan un informe que debe condenar el detalle de las mismas así como sus conclusiones. Los peritos deben manifestar haber realizado personalmente las operaciones que les fueron confiadas y firman su dictamen.

Si son de opiniones distintas o si formulan reservas en cuanto a conclusiones comunes, cada uno de ellos expone su opinión o sus reservas y las razona.

El dictamen, con lo sellado o sus residuos, se entrega al escribano de la jurisdicción que ordenó la peritación; esta entrega se testimonia por acta.

Art. 167. El juez de instrucción o el magistrado designado por la jurisdicción, debe notificar a las partes las conclusiones de los peritos, en la forma prevista en los artículos 118 y 119; después de esta notificación, convoca a las partes, recibe sus declaraciones y fija el plazo dentro del cual tendrán facultad para presentar observaciones o formular peticiones, especialmente a los fines de complemento de peritación o de contra-peritación.

En caso de ser rechazadas estas peticiones, la jurisdicción correspondien-

te es informada y ha de dar un acuerdo razonado. La provincia dictada en este caso por el juez de instrucción, es susceptible de ser recurrida, en la forma y plazos previstos en los artículos 185 y 186.

Art. 168. Los peritos exponen en la audiencia, si ha lugar, el resultado de las operaciones técnicas que han efectuado, después de prestar juramento de dar cuenta de sus investigaciones y comprobaciones por su honor y su conciencia. En su primera declaración, pueden consultar su informe y sus anejos.

El presidente puede, ya sea de oficio, a petición del ministerio público, de las partes o de sus abogados, plantearlos cuantas preguntas encajen dentro de la misión que les ha sido confiada.

Después de hacer su exposición, los peritos asisten a los debates, a menos que el presidente les autorice a retirarse.

Art. 169. Si, al verse la causa ante una jurisdicción sentenciadora, una persona oída como testigo o a título informativo, contradice las conclusiones de una peritación o aporta, desde el punto de vista técnico, nuevas indicaciones, el presidente pregunta a los peritos, al ministerio público, a la defensa, y si ha lugar a la parte civil, presentan sus respectivas informaciones. Esta jurisdicción, por acuerdo razonado, declara o bien que la vista continúe sin más, o bien que sea aplazada hasta una fecha ulterior. En este último caso, puede también prescribir, en cuanto a la peritación, cuantas medidas juzgue útiles.

SECCIÓN X

De la nulidad de las actuaciones

Art. 170. Las disposiciones prescritas por los artículos 114 y 118 deben observarse, bajo pena de nulidad tanto de la propia diligencia como del procedimiento ulterior.

La parte en cuyo perjuicio han sido soslayadas las disposiciones de ambos artículos, puede renunciar a prevalecerse de ello y regularizar así la marcha del procedimiento. Esta renuncia ha de ser expresa y sólo puede hacerse en presencia del abogado o este último debidamente requerido para ello.

Art. 171. Si el juez de instrucción entiende que una diligencia cualquiera tiene vicio de nulidad, da cuenta de ello a la sala de acusación, pidiendo anulación de aquélla, después de haber oído la opinión del Fiscal de la República y de haber avisado al acusado y a la parte civil.

Si fuera el Fiscal de la República quien estimase haberse cometido una nulidad, requiere al juez de instrucción, para que lo comuniqué a la sala de acusación y solicite de ella la anulación.

En uno y otro caso, la sala de acusación procede con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 172. Hay igualmente nulidad en caso de violación de las disposiciones sustanciales del presente título, independientemente de las señaladas en el artículo 170, y especialmente en caso de violación de los derechos de la defensa.

La sala de acusación decide si la anulación debe limitarse a la diligencia viciosa o extenderse a todo o parte del procedimiento ulterior.

Las partes pueden renunciar a prevalecerse de estas nulidades cuando sólo afectan a sus exclusivos intereses. Esta renuncia ha de ser expresa.

La sala de acusación es informada y dictamina cómo se dice en el artículo anterior.

Art. 173. Las diligencias anuladas son retiradas de las actuaciones y clasificadas en la escribanía del tribunal de apelación. Queda prohibido tomar de ellas ningún dato contra las partes, bajo pena de prevaricación contra los magistrados y de actuaciones contra los defensores en sus salas de disciplina.

Art. 174. La jurisdicción correccional o de simple policía puede, oído el ministerio y las partes, decretar la anulación de las diligencias que estime con vicio de nulidad y acordar si la anulación ha de extenderse a todo o parte del procedimiento ulterior.

Cuando sólo anula ciertas diligencias, debe separarlas expresamente de la causa.

En caso de que la nulidad lleve consigo la de todo el procedimiento ulterior, ordena se practique una información supletoria, si la nulidad es reparable o, en último término, da traslado al ministerio público para que provea.

Las partes pueden renunciar a prevalecerse de estas nulidades, cuando sólo se produjeron en su exclusivo interés. Esta renuncia ha de ser expresa.

SECCIÓN XI

De las providencias de despacho

Art. 175. Tan pronto como entienda están concluidas las actuaciones, el juez de instrucción comunica el sumario, cotejado por el escribano, al Fiscal de la República, que habrá de dirigir a aquél sus requisitorias dentro de tres días a más tardar.

Art. 176. El juez de instrucción examina si existen contra el acusado cargos constitutivos de infracción de la ley penal.

Art. 177. Si el juez de instrucción entiende que los hechos no constituyen crimen, delito o falta, o si el autor permanece desconocido, o si no existen cargos suficientes contra el acusado, declara, por una providencia, que no ha lugar a proseguir la causa.

Los acusados, previamente detenidos, son puestos en libertad.

El juez de instrucción dictamina al mismo tiempo acerca de la restitución de los objetos embargados.

Liquida los gastos y condena al pago de costas a la parte civil, si existe causa para ello. Sin embargo, la parte civil de buena fe puede ser liberada de la totalidad o de una parte de las costas, por acuerdo especial y razonado.

Art. 178. Si el juez entiende que los hechos constituyen una falta, provee enviando el asunto al tribunal de simple policía y el detenido es puesto en libertad.

Art. 179. Si el juez entiende que los hechos constituyen un delito, decreta el envío del asunto al tribunal correccional.

Si el hecho puede estar castigado con prisión, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 138, el detenido permanece en estado de detención.

Art. 180. En los casos de envío ya sea al tribunal de simple policía o al tribunal correccional, el juez de instrucción transmite el sumario, con una providencia suya, al procurador de la República. Este viene obligado a enviarlo sin tardanza a la escribanía del tribunal que ha de fallar.

Si se da cuenta a la jurisdicción correccional, el procurador de la República debe hacer comparecer al detenido en una de las más próximas audiencias, observando los plazos de citación previstos en el presente código.

Comunica igualmente al letrado defensor la fecha en que se celebrará la comparecencia.

Art. 181. Si el juez de instrucción entiende que los hechos constituyen una infracción calificada de crimen por la ley, ordena que el sumario y una relación de las piezas que sirven de convicción se envíen sin demora por el Fiscal de la República al procurador General en el tribunal de apelación, para que proceda como queda dispuesto en el capítulo de la sala de acusación.

El mandamiento de detención o arresto, expedido contra el acusado, conserva su fuerza ejecutoria hasta que dictamine la sala de acusación.

Las piezas de convicción permanecen en la escribanía del tribunal, salvo disposición contraria.

Art. 182. En el transcurso de las actuaciones pueden dictarse providencias de no ha lugar parcial.

Art. 183. Dentro de veinticuatro horas se comunican por carta certificada a los abogados defensores del acusado y de la parte civil todas las providencias jurisdiccionales que se dicten.

En la misma forma y plazos, las providencias de despacho se ponen en conocimiento del acusado y las del envío o de traslado de la documentación al Fiscal General, en conocimiento de la parte civil. Si el acusado estuviera detenido, se practica la comunicación por medio del vigilante-jefe.

Las providencias contra las cuales pueden recurrir el acusado o la parte civil, de conformidad con el artículo 186, les son comunicadas a petición del Fiscal de la República dentro de las veinticuatro horas.

Debe darse aviso de toda providencia que no esté de acuerdo con su requisitoria, al Fiscal de la República el mismo día en que se dicta y por el escribano, bajo pena de multa civil de mil francos, impuesta por el presidente de la sala de acusación.

Art. 184. Las providencias dictadas por el juez de instrucción a virtud de la presente sección, contienen los nombres, apellidos y fecha, lugar de nacimiento, domicilio y profesión del acusado. Indican la calificación legal del hecho imputado y de un modo preciso los motivos por los cuales existen o no contra él cargos suficientes.

SECCIÓN XII

Del recurso contra las providencias del juez de instrucción

Art. 185. El Fiscal de la República tiene derecho a interponer recurso ante la sala de acusación contra cualquier providencia del juez de instrucción.

Este recurso, formulado por declaración ante el escribano del tribunal, debe ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas a contar de la fecha de la providencia recurrida.

El derecho de apelación pertenece igualmente, en todos los casos, al Fiscal. Debe notificar la apelación a las partes dentro de los diez días que siguen a la providencia del juez de instrucción.

Art. 186. Corresponde al acusado el derecho de apelación contra las providencias en los artículos 87, 139 y 141.

La parte civil puede interponer recurso contra las providencias de inhibición, de no ha lugar y contra aquellas que causen daño a sus intereses civiles. Sin embargo, el recurso no puede en ningún caso referirse a una providencia o al cumplimiento de otra referente a la detención del acusado.

El acusado y la parte civil pueden también interponer recurso contra la providencia en la cual el juez, de oficio o por declinatoria de las partes, ha dictaminado sobre su competencia.

La apelación del acusado y de la parte civil han de formularse por declaración ante el escribano del tribunal dentro de los tres días siguientes a la última fecha de notificaciones o traslados que hayan sido hechos tanto a la parte civil como a sus abogados con arreglo al artículo 183.

El legajo de las actuaciones o su copia, hecha de acuerdo con el artículo 81, se comunica, con la opinión razonada del procurador de la República al procurador general, que procede con arreglo a lo indicado en los artículos 194 y siguientes.

En caso de apelación del ministerio público, el acusado detenido permanece en prisión hasta que se dictamine sobre aquella y, en todo caso, hasta que expire el plazo de apelación del procurador de la República, a menos que éste consienta en la libertad inmediata.

Art. 187. Cuando se interpone recurso contra una providencia que no sea de despacho, el juez de instrucción continúa sus actuaciones, salvo acuerdo contrario de la sala de acusación.

SECCIÓN XIII

De la reanudación de las actuaciones por nuevos cargos

Art. 188. El acusado con relación al cual el juez de instrucción ha declarado no haber lugar a actuar, no puede volver a ser buscado con motivo del mismo hecho, a no ser que se produzcan nuevos cargos.

Art. 189. Se consideran como nuevos cargos las declaraciones testimoniales, piezas de convicción y atestados que, no habiendo podido ser sometidos al examen del juez de instrucción, son, sin embargo, de índole que fortifique los cargos que fueron considerados demasiado débiles o que den a los hechos nuevos datos útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 190. Únicamente corresponde al ministerio público decidir si ha lugar a requerir la reapertura del sumario por nuevos cargos.

REVISTA DE LIBROS

